JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.
ACTA No 108 de 2017

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 110013335-017-**2015-00837**-00
Demandante: Armando Rodríguez Sierra
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Tema: Reajuste salarial y prestacional del 20% de los soldados profesionales

En Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo las 8..57 de la mañana la suscrita Juez **17** Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Armando Rodríguez Sierra**, en el radicado 110013335-017-**2015-00837**-00, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.**

I. PRELIMINARES

A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

1. Apoderado del demandante: MARIA NENFERT MORENO TOVAR con cédula de ciudadanía 40.388.958 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No 209.422 del C.S.J., quien presenta sustitución de poder y se le **reconoce personería** en los términos allí conferidos. Autoriza notificaciones al correo electrónico: neiraabogados@hotmail.com, luney205@yahoo.es; nenfertmoreno@hotmail.com.

2. Apoderado de la parte demandada: DANIEL ALBERTO GALINDO LEON, con C.C. 1014177018 de Bogotá y Tarjeta Profesional 207.216 del C.S. de la J. a quien el Despacho le reconoce personería conforme con el poder allegado a la diligencia, correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co . Autoriza notificaciones electrónicas.

Auto de sustanciación. 347

B. SANEAMIENTO

El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado; sin embargo, se concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes para que indiquen si evidencian vicio o nulidad en el proceso, de no manifestarse en esta oportunidad se entenderán saneados.

Sin manifestación de las partes, en consecuencia se decide no hacer saneamiento alguno.

Auto interlocutorio.419

C. EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada propuso las excepciones que denominó (i) carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada ii) inactividad injustificada del interesado.

El Despacho considera que de acuerdo con la sustentación de las excepciones propuestas, estas no están llamadas a prosperar en tanto que no constituyen un verdadero modo exceptivo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones- perentorias o de fondo- o al procedimiento- esto es previas o formales-. *Contrario sensu*, guarda relación directa con el fondo del asunto estudiado y hace parte de los argumentos de la defensa, por tal razón al decidir de mérito el proceso este asunto quedará de paso decidida.

Asimismo, propuso la excepción de inactividad injustificada del interesado - **prescripción de derechos laborales** sobre la cual se resolverá una vez se defina sobre la prosperidad de las pretensiones.

La anterior decisión queda notificada en estrados mediante auto interlocutorio N. 420 a los sujetos intervinientes. Sin recursos.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

A. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las pretensiones de la demanda se concretan a lo siguiente:

1. Que se declare la NULIDAD del acto administrativo **oficio No. 20155660501541 MDN-CGFM-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10** del **03 de junio de 2015**, por medio del cual la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional negó el reajuste salarial del 20% al demandante a partir del 1º de noviembre de 2003.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% a partir del 1º de noviembre de 2003, así como al reajuste de las prestaciones sociales y cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante a partir de la misma fecha.
3. Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos por concepto del reajuste solicitado a una tasa equivalente al DTF.
4. Que se condene en costas a la entidad demandada.

La demanda:

Que el señor Armando Rodríguez ingresó al Ejército Nacional como soldado regular, una vez terminado el periodo reglamentario, fue incorporado como soldado voluntario bajo las reglas de la Ley 131 de 1985, posteriormente fue promovido como Soldado profesional de la Institución a partir del 01 de noviembre de 2003, condición que mantiene en la actualidad.

Que por decisión del Ejército Nacional, el demandante al igual que todos los Soldados voluntarios pasaron a ser denominados Soldados Profesionales a partir del 1º de noviembre de 2003, fecha a partir de la cual su vinculación estuvo regida por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y la liquidación de su asignación salarial mensual se ha realizado tomando como base el salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, cuando el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 del 2000 establece que para los Soldados que a 31 de diciembre de 2000 ostentaban la calidad de voluntarios

incrementado en un 60%.

B. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada acepta como ciertos los hechos 1 y 9; parcialmente ciertos el hecho 2, no le consta el hecho 3, no es cierto el hecho 4, y referente a los hechos 5,6,7,8y 10 señala que son apreciaciones subjetivas.

Señaló que al cambiarse de régimen los soldados voluntarios a profesionales entraron a devengar un salario junto con todas las prestaciones sociales, de tal suerte que el valor de la diferencia sobre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte como una redistribución con la que se les garantiza ahora el pago de sus prestaciones sociales, pues si se entraba a reconocerles prestaciones sociales y se les dejaba el mismo valor de la bonificación que recibían antes, entonces se rompería el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el decreto 1793 de 2000.

La interpretación de los artículos 1 y 2º del decreto 1794 de 2000 es la que suscita la presente controversia, sin que al respecto exista criterio unánime en la jurisprudencia nacional en tanto un sector aboga por la aplicación de los previsto en el 2 inciso del artículo 1º y por consiguiente por el reconocimiento de un salario equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementación en un 60% a los soldados que al 31 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados voluntarios. Sin embargo un mejor estudio de las disposiciones legales constitucionales llevaron a algunos jueces a reconsiderar las posturas inicialmente adoptadas y a estimar necesariamente una interpretación integral del régimen previsto en las disposiciones, sentando su cambio de postura a partir del 24 de mayo de 2013

El inciso 2º del artículo 1 no es claro en tanto no precisa en su segundo inciso que estuviere refiriendo a quienes a 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados voluntarios y se hubiesen incorporados como soldados profesionales, como si se hace en el parágrafo del artículo 2 del mismo decreto al señalar que a estos soldados, los vinculados con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza les será aplicable integralmente lo dispuesto en ese decreto .

Señala que en el caso concreto se vulneraría el principio de igualdad en tanto se está reconociendo un salario diferente para servidores que desarrollan las mismas funciones, encontrándose en el mismo cargo y nivel. Asì las cosas no se justifica un trato diferencial entre los servidores dado que no se està frente a hechos diferentes dado que se trata del mismo cargo y nivel del servidor, y, si lo que pretendía el legislador era privilegiar a quienes venían vinculados a la entidad y por ello contaban con experiencia en el ejercicio de sus cargos, dicho privilegio debió extenderse también a quienes habiendo prestado el servicio militar manifestaran su deseo de incorporarse como soldados profesionales.

Señala que resulta desproporcionado que al mencionado grupo de soldados se les reconozca una mayor asignación salarial mensual y al mismo tiempo se les respete la antigüedad certificada por cada fuerza y el % de la prima de antigüedad que tuvieron en el momento de la incorporación al nuevo régimen con lo que se estaría otorgando un doble beneficio, salario

El trato discrecional no se advierte porque el régimen salarial y prestacional reglamentado a través del decreto 1794 de 2000 visto en su integridad es a todas luces más beneficioso del previsto para los soldados voluntarios ley 131 de 1985

El concepto de salario es omnicomprensivo y abarca no solo la remuneración ordinaria y fija o variable, sino por todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cual sea la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor suplementario o las horas extras valor del trabajo en días de descanso obligatorio, etc.

Auto interlocutorio.421

D. PROBLEMA JURÍDICO

El cargo de nulidad propuesto contra el acto administrativo demandado es la violación de norma superior, el cual se configura en la medida en que se ha negado el derecho a la reliquidación de la asignación de actividad tomando como base la asignación establecida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000, esto es el salario mínimo incrementado en un 60% aplicable al demandante por ser soldado profesional que a 31 de diciembre de 2001 ostentaba la condición de soldados voluntario

La Juez concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio. **Esta decisión queda notificada en estrados mediante auto interlocutorio 422, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.**

III. CONCILIACIÓN

El Despacho procede a agotar la etapa de conciliación, para el efecto, se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada para que manifieste si tiene fórmula de arreglo o conciliación respecto del presente litigio.

Parte demandada: no presenta ninguna fórmula de conciliación, razón por la cual el Despacho teniendo en cuenta lo señalado por la parte accionada declara **FALLIDO** el intento conciliatorio agotado en esta etapa procesal y ordena continuar con la actuación mediante auto interlocutorio N.423.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

No se toma ninguna decisión dado que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante. En los términos y condiciones establecidos en la ley se decretan y se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda a estos documentos se les dará el valor que corresponda en la sentencia.

Parte demandada. No se decretan pruebas como quiera que no solicita que alguna sea decretada.

La presente decisión se adopta mediante auto interlocutorio y se notifica en estrados.

VI. CIERRE PERIODO PROBATORIO

Teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda y las pruebas obrantes son suficientes para tomar una decisión de fondo, el despacho cierra la etapa probatoria y conforme con el artículo 179 de CPACA se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos otorgando a cada una un término máximo de 5 minutos.

Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio **No. 424** las partes quedan notificadas en estrados. Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

Antes de otorgarles el uso de la palabra para que presenten los alegatos conclusivos, el despacho les pregunta a los intervinientes si evidencian alguna irregularidad en el trámite efectuado en la audiencia que pueda acarrear alguna **nulidad en la actuación**. Se deja constancia de que las partes ni el ministerio público observan irregularidad alguna en el trámite de la audiencia.

Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

VII.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

A. **PARTE DEMANDANTE**: Se ratifica en los hechos de la demanda en la forma consignada en el audio de esta audiencia.
B. **PARTE DEMANDADA**: Se reafirma en los argumentos de la contestación de la demanda sin desconocer la sentencia de unificación tal como queda consignado en el audio de la diligencia.

VII. SENTENCIA No. 36

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, así:

Los hechos, pretensiones, argumentos jurídicos de la demanda, contestación de la demanda y problema jurídico son como quedaron registrados en la fijación del litigio, en cuanto a las **normas violadas** se citan, entre otras, la Constitución Política en sus artículos 13, 25, 29, 53 y 58, los artículos 138 y 139 del CPACA, Ley 4 de 1992, artículo 38 del Decreto 1793 de 2000.

CONSIDERACIONES

Los hechos, pretensiones, argumentos jurídicos de la demanda, contestación de la demanda y problema jurídico son como quedaron registrados en la fijación del litigio, en cuanto a las **normas violadas** se citan, entre otras, el Decreto 1793 y 1794 de 2000.

Régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares

En uso de sus facultades legales, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 131 del 31 de diciembre de 1985 *"Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario"*, de la cual se resalta lo siguiente:

"ARTICULO 1º.- Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio

*"ARTICULO 2º.- **Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él**.*

Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo, permitan.

Parágrafo 1º.- El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

Parágrafo 2º.- La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno". (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

"ARTICULO 3º.- Las personas a que se refiere el articulo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley".

*"ARTICULO 4º.- **El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario**, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De esta forma otorgó la posibilidad de que quienes hubieran prestado su servicio militar obligatorio pudieran seguir vinculados como soldados voluntarios, brindándoles el pago de una bonificación mensual equivalente a 1smlmv incrementado en un 60%

Mediante ley 578 de 2000 se facultó al presidente de la república en forma extraordinaria y por el término de 6 meses para que expidiera normas relacionadas con las fuerzas militares y la Policía Nacional, entre ellas, todo lo concerniente al régimen de carrera y el estatuto del soldado profesional.

El Gobierno Nacional en aplicación de lo anterior expidió el Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000 *"Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares"* y en su artículo 5º consagró lo siguiente:

***"ARTÍCULO 5. SELECCIÓN.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.*

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con

Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen". (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas dicha disposición le otorgó la posibilidad de que los soldados voluntarios fueran incorporados a la planta de personal de la fuerza pública como soldados profesionales a partir del 1º de enero de 2001, garantizándoles su antigüedad y el porcentaje de la prima de antigüedad a la que tenían derecho.

En relación con el régimen salarial y prestacional de este personal, el artículo 38 del citado Decreto señaló:

"ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos."

Posteriormente se expidió el Decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales así:

"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. *Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*
Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, ***quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)"***. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

"ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).*

PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen". (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De esta forma se definió el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los soldados profesionales así: a. para los soldados que se vincularan a las fuerzas militares por primera vez, a partir de la vigencia del decreto en mención, tendrían derecho a devengar un 1SMLMV incrementado en un 40% y, b. los soldados voluntarios que se encontraban

devengar 1SMLMV incrementado en un 60% a partir de su incorporación como soldados profesionales.

La interpretación de los citados artículos, 1º y 2º del Decreto 1794 de 2000, suscita la presente controversia. Sin embargo, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016[1] zanjó la discusión existente en la materia.

En esta oportunidad la Corporación analizó el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, y 1º y 2º del Decreto 1794 de 2000 e indicó que las citadas disposiciones distinguen dos grupos de soldados profesionales, i) quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, los cuales tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y ii) quienes venían como soldados voluntarios, los que devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario, tesis que el Despacho acoge en su integridad.

Igualmente, respecto del reajuste salarial en esta misma sentencia se consideró que de acuerdo con lo reglado en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 11º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de: prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, y cesantías las cuales se liquidan con base en el salario base devengado y por tanto: *"[l]a lectura de las disposiciones trascritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado.* ***Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones (sic) y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías"***.

Caso concreto (Min. 01.22.00)

a. Situación particular del peticionario

El actor solicitó al Ministerio de Defensa Nacional la reliquidación de su asignación salarial y de sus prestaciones sociales a través de petición radicada el 23 de abril de 2015 (ff.26 a 29) en aplicación de lo establecido en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000, entidad que mediante oficio 20155660501541 del 03 de junio de 2015, negó lo solicitado (f. 30).

No es objeto de discusión que el actor presta sus servicios a las Fuerzas Militares - Ejército Nacional; según certificado del jefe de procesamiento de nómina del 3 de junio de 2015 el demandante prestó el **servicio militar a disposición de DIRTRA** del 14 de noviembre de 1997 al 15 de mayo de 1999, luego como **soldado voluntario** a disposición de OAP-EJC del 16 de mayo de 1999 al 31 de octubre de 2003 y, como **soldado profesional** desde el 1º de noviembre de 2003, lo que demuestra claramente que el actor se incorporó al nuevo Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares previsto en los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

Descripción	Desde	Hasta	Años	Meses	Días
SERVICIO MILITAR	14-11-1997	15-05-1999	1	6	1
SOLDADO VOLUNTARIO	16-05-1999	31-10-2003	4	5	15
SOLDADO PROFESIONAL	01-11-2003		11	7	2

Revisado lo anterior, es claro que el señor ARMANDO RODRIGUEZ SIERRA ingresó al Ejército Nacional en calidad de Soldado Voluntario desde el 16 de mayo de 1999 en virtud en virtud de la Ley 131 de 1985 e incorporado como Soldado Profesional desde 1-11-2003, acogiéndose al régimen prestacional definido por el Decreto 1794 de 2000, con derecho a devengar una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, siendo partida computable en las prestaciones sociales reconocidas.

Lo anterior no entra en contradicción con lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 1794 en mención y artículo 5 del Decreto 1793 de 2000, en la medida en que es el mismo Decreto 1794 de 2000 en su inciso segundo artículo 1, expresamente señaló que el grupo de oficiales en la situación fáctica del aquí demandante, devengarían "un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%".

En razón a lo anterior, encuentra este Despacho que la demandada al desconocer la normatividad en referencia, le generó un detrimento salarial al actor del 20%, lo que la obliga a cancelar la diferencia señalada teniendo en cuenta los parámetros señalados en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

En consecuencia el Despacho declarará la nulidad del acto administrativo enjuiciado y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a reconocer y pagar la diferencia surgida con ocasión al reajuste de su asignación de retiro, así:

1.- El sueldo básico reconocido en la asignación por actividad debe ser el equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%, siendo partida computable en las prestaciones sociales reconocidas razón por la cual la entidad deberá hacer la correspondiente liquidación.

2.-La Entidad demandada pagará la diferencia surja entre el valor reconocido y la nueva liquidación, a partir del 23 de abril de 2011, teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción consagrada en el artículo 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990[2], respectivamente, siguiendo los lineamientos planteados en la sentencia del H. Consejo de Estado del 26 de marzo de 2006 con ponencia de GUSTAVO GOMEZ ARANGURE rad. 250002350002007-0126501(2329-08)

3.- A la suma resultante se le debe descontar el valor de los aportes no realizados por el actor, autorizados por Ley y el valor de las asignaciones pagadas por la Entidad para determinar las sumas insolutas a favor del demandante.

La diferencia de valor que resulte entre las sumas reliquidadas y los anteriores descuentos, serán objeto de los ajustes de valor, conforme a lo estipulado en el artículo 187 del

---

[2] *"Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."*
Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un

C.P.A.C.A., aplicando la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la reliquidación de asignación por actividad, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

4.- Los intereses. A partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

5.- Cumplimiento de la sentencia: el cumplimiento de la sentencia será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

6.- Costas y Agencias en derecho El Despacho, conforme con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no se ha comprobado su valor en esta instancia conforme con el artículo 365 del Código General del Proceso.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ,** Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del **Oficio 20155660501541 del 03 de junio de 2015**, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual negó el reajuste salarial y prestacional al señor SP **ARMANDO RODRÍGUEZ SIERRA**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción, propuesta por la entidad demandada conforme con lo señalado.

TERCERO.- En consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL **reajustar en un 20% la asignación básica** del Soldado profesional ARMANDO RODRIGUEZ **equivalente a 1 SMLMV incrementado en un 60%** siendo partida computable en las prestaciones sociales reconocidas a dicho servidor razón por que la entidad deberá hacer la correspondiente liquidación y **PAGAR** la diferencia a partir del día 23 de abril del 2011.

A la suma resultante se le debe descontar el valor de los aportes autorizados por Ley y el valor de las asignaciones pagadas por la Entidad para determinar las sumas ya [illegible]

La diferencia de valor que resulte entre las sumas reliquidadas y los anteriores descuentos, serán objeto de los ajustes de valor, conforme a lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la reliquidación de asignación por actividad, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

CUARTO.- Los intereses. A partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

QUINTO.- ORDENAR el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. el acto será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

SEXTO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

SEPTIMO.- Una vez en firme esta sentencia, por Secretaría COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, así mismo, expídase copia de conformidad con lo normado en el artículo 114 del C.G.P.

SÉPTIMO. – Las decisiones adoptadas en la presente audiencia, incluida la sentencia proferida quedan **notificadas en ESTRADOS**, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se dispone en el **artículo 202 del C.P.A.C.A.**

El apoderado de la parte demandante: Manifiesta **sin recursos.**
El apoderado de la entidad demandada: Manifiesta sin recursos

No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana (10:45 a.m.), se firma por los que en ella intervinieron.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DANIEL ALBERTO GALINDO LEON
Apoderada parte demandada

YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO
Oficial Mayor